



RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003019 28-03-2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante PQRSD No. 2024014421 del 6 de marzo de 2024 la ciudadana Marta Lucia Echavarría López, denunció a la Secretaría Planeación presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en la dirección Calle 69 Sur # 46 A 70 Interior 309 sector calle del banco de esta localidad, en tal sentido, solicito visita técnica al ente de control urbanístico para que verificara el lugar.

Que atendiendo lo antes descrito, a través de la comunicación interna CI2024004995 del 8 abril de 2024 la Secretaría de Planeación, le solicito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia iniciar el proceso verbal abreviado, toda vez que en el sitio existía posible vulneración al artículo 135 Literal A numerales 2, 4 y Literal B numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, adjuntan registros fotográficos.

Por consiguiente, la Inspección de Policía, procedió a dar inicio al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, mediante auto de sustanciación calendado el 12 de abril de 2024, en contra de los señores María Eugenia Arango Restrepo, María Lucidia Arango Restrepo y William de Jesús Arango Restrepo.

Analizados los aspectos fácticos, jurídicos y los elementos probatorios del presente proceso, el despacho del alcalde evidenció que, en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2024, el ente policivo concedió el uso de la palabra a la señora María Eugenia Arango Restrepo, quien afirmó haber realizado las construcciones conforme a los parámetros legales, contando, por ende, con las licencias.

El 1 de agosto de 2024, el Ente policivo realizó una inspección ocular en el sitio de la construcción, durante la cual concedió el uso de la palabra a la señora Marta Lucía Echavarría López, en calidad de quejosa. En su intervención, manifestó su desacuerdo con la obra en curso, señalando que la señora María Eugenia Arango Restrepo contaba con licencia únicamente para construcciones anteriores, pero no para la nueva edificación. Ante esta situación, decidió acudir a Planeación con el propósito de que se verificara la infracción.

Acto seguido en el trámite, el Ingeniero adscrito a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia intervino y afirmó que el nivel 4 de la construcción no coincidía con lo aprobado previamente, además de señalar que el área de infracción correspondía a 84,02 m², por lo que era necesario presentar nuevos planos. A



continuación, se otorgó el uso de la palabra a la señora María Eugenia Arango Restrepo, quien manifestó que siempre había procurado acatar las disposiciones establecidas en la licencia. No obstante, explicó que confió en el Ingeniero que elaboró los planos, razón por la cual estaba en proceso de gestionar una nueva licencia que regularizara la construcción. Luego el este policivo practico las pruebas finales el 22 de enero de 2025.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2025, la Inspección de Policía celebró la audiencia pública dentro de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por eso, decidió no declarar infractora a la señora MARIA EUGENIA ARANGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.889.968, toda vez que la ciudadana había restablecido el orden urbanístico al presentar la licencia de construcción RS2025001469 del 21 de febrero de 2025, conforme al artículo 137 de la Ley 1801 de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, el ente policivo procedió a dar traslado de la decisión adoptada a las partes en la audiencia, con el fin de que manifestaran si deseaban interponer los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se recibió pronunciamiento de inconformidad por parte de la señora MARTA LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ, quien reitero no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, amparada en que el caso no necesitaba apoderado y que Planeación se había retratado al señalar que efectivamente era una construcción irregular.

DECISIÓN RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA

La Inspección de Policía, mediante la RS2025001729 del 3 de marzo de 2025, decidió NO REPONER el recurso de reposición, por lo contrario, ratificó la misma y concedió el recurso de alzada, razón por la cual envió en el término legal las presentes diligencias a la segunda instancia, sumario el cual fue recibido por esta dependencia en fecha y hora (Ver folio 65).

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se referenció en el presente caso, la señora Marta Lucia Echavarría López en calidad de quejosa no sustentó el recurso de apelación, tal como se evidencia en la respuesta dada por la Subdirección de gestión documental a través de CI2025003940 del 12 de marzo de 2025, razón por la cual, este Despacho procede a su trámite, análisis y decisión.

En síntesis, el apelante deberá interponer el recurso oportunamente, dependiendo de si el fallo fue proferido en audiencia o fuera de ella, y sustentarlo expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“ARTÍCULO 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016: Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán,



concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, así como en las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, el Alcalde de Sabaneta tiene competencia para conocer y resolver el recurso en referencia. Esta atribución se fundamenta en el mandato legal establecido en el numeral 8 del artículo 205 y en el artículo 207 de la mencionada ley, la cual determina que la autoridad administrativa en el ámbito del ordenamiento territorial será la encargada de conocer el recurso de apelación contra las decisiones emitidas por los Inspectores de Policía, según corresponda a la materia, atendiendo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta, todo lo antes anotado y las pruebas que obran dentro del expediente, el despacho del alcalde, pasa a realizar su pronunciamiento conforme a lo que en derecho corresponda, evidenciando que el fallo de primera instancia, hizo un robusto recuento tanto de las etapas procesales como de los elementos probatorios recaudados en el proceso, por ende, se procede a verificar si de lo sustentado por la parte recurrente existen elementos sólidos, que le permitan a este fallador evidenciar que efectivamente existió una vulneración al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 o al debido proceso por defecto factico, jurídico y/o procedimental.

En ese orden de ideas, la señora Marta Lucía Echavarría López manifestó su desacuerdo con el fallo de primera instancia, argumentando que el caso involucraba únicamente a dos partes y, por lo tanto, no era necesario contar con la representación de un abogado en el litigio. Asimismo, sostuvo que la Secretaría de Planeación se retractó al no declarar la construcción como ilegal, ya que la presunta infractora actuaba bajo la creencia de que tenía la facultad de hacer lo que considerara pertinente. En consecuencia, el Despacho procederá a determinar si confirma o revoca la decisión adoptada por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta mediante la Resolución N.º 2025001729 del 3 de marzo de 2025.

El Estatuto fundamental en su artículo 2 define algunos fines esenciales del Estado entre ellos “Asegurar a sus integrantes la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, así mismo, ha consagrado el deber de las autoridades “Proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” En este sentido, el fin último es que los colombianos vivan en paz, por ello exhorta al Estado a proteger a los ciudadanos y correlativamente estos a su vez deben comportarse de manera favorable a la convivencia, esto es, la moral y a



las buenas costumbres y evitar comportamientos contrarios a la misma.

En esa línea, el debido proceso, ha sido consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que constituye una garantía esencial que permea todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este principio asegura que cualquier persona sometida a un procedimiento, ya sea en el ámbito judicial o administrativo, pueda ejercer plenamente sus derechos, como la defensa, la contradicción de pruebas, y el acceso a una decisión justa e imparcial.

El caso objeto de estudio, se encuentra inmerso en un proceso verbal abreviado, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, contenido en el Título XIV- Del urbanismo-Capítulo Literal A, numerales 2 y 4, Literal B numeral 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que dicen:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada”:

(...)

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

(...)

6. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.

6. Intervenir o modificar sin la licencia

Las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y tienen como objetivo principal establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional. Su propósito es fomentar el cumplimiento de los deberes y obligaciones tanto de las personas naturales como jurídicas, así como regular el ejercicio del poder, la función y la actividad de la policía, en conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. En este contexto, la convivencia se entiende como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, los bienes y el ambiente, tal como se establece en los artículos 1° y 6 de la Ley 1801 de 2016.

Puede indicarse al igual que, las garantías establecidas en virtud del debido proceso



administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho defensa y contradicción (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Lo anterior permite precisar que la Inspección de Policía llevó a cabo el procedimiento con pleno respeto por el debido proceso, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016. Cada etapa del trámite fue desarrollada con el objetivo de garantizar que el comportamiento urbanístico en cuestión se ajustara en todo momento a los principios fundamentales que rigen la función administrativa, tales como juridicidad, igualdad, imparcialidad, inmediatez, adaptabilidad, supremacía nacional, responsabilidad, corresponsabilidad, eficacia, control. social y flexibilidad.

Bajo estas premisas, y tras un análisis detallado del expediente, se evidencia que la actuación adelantada por la Inspección de Policía Cuarto Turno del Municipio de Sabaneta, a través de la Audiencia Pública, culminada mediante la Resolución N.º 2025001729 del 3 de marzo de 2025, objeto de la presente impugnación, se desarrolló en estricto cumplimiento del debido proceso.

Dicha actuación tuvo como finalidad resolver un comportamiento contrario a la integridad urbanística, específicamente el desarrollo de un proceso constructivo sin la respectiva licencia, conducta tipificada en el contenido del Literal A, numerales 2 y 4, Literal B numeral 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. El hecho, ocurrido en el inmueble ubicado en la Calle 69 Sur # 46 A 70 sector Calle del banco de esta municipalidad, lo que derivó en la declaratoria de no infractora a la señora María Eugenia Arango Restrepo, toda vez que, la misma restableció el orden urbanístico al adjuntar la RS2025001469 del 21 de febrero de 2025 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE MODIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE ADECUACIÓN Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL"***. Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación.

En relación con lo anterior, resulta fundamental realizar un análisis detallado sobre la aplicación del principio de favorabilidad en el marco de las infracciones urbanísticas. Este principio, consagrado tanto en el ámbito constitucional como legal, tiene como finalidad garantizar que las decisiones administrativas y sancionatorias se ajusten no solo al orden jurídico vigente, sino también a las condiciones más beneficiosas para cualquier infractor, cuando así lo permita la norma aplicable.

En el caso concreto, el legislador, a través de la Ley 1801 de 2016, ha sido claro al establecer que si se demuestra el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la decisión quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas ni de medidas correctivas. Este mandato jurídico evidencia la intención del ordenamiento de priorizar la reparación del daño causado y la adecuación de las conductas a las normas sobre la simple imposición de sanciones, reafirmando así el carácter preventivo y



restaurador de las disposiciones del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC), evitando con ello la imposición de sanciones que resulten desproporcionadas o contrarias al espíritu del legislador.

Por ello es importante resaltar lo estatuido en el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 1801 del 2016 que reza:

“En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”.

En el caso bajo examen, resulta esencial considerar que la RS N.º 2025001469 del 21 de febrero de 2025, emitida por la Secretaría de Planeación Municipal, constituye un acto administrativo de suma relevancia en la evaluación del expediente. Este documento, obrante a folios 61, 62, 63, y 64, acredita la modificación de la licencia de construcción en la modalidad de adecuación y visto bueno de la propiedad horizontal del inmueble.

Desde la perspectiva estatal, dicho acto administrativo tiene un doble valor: por un lado, formaliza el cumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el uso del suelo y las construcciones en el marco de la planeación territorial, asegurando que el inmueble se ajusta a las exigencias legales; por otro, refuerza el carácter restaurador de las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC). Este enfoque se alinea con el propósito de las intervenciones políticas, que no solo buscan imponer medidas correctivas, sino también garantizar la recuperación del equilibrio social y territorial, conforme a los principios de juridicidad y eficacia.

Por tanto, este elemento probatorio se erige como un punto de inflexión en el análisis del caso, imponiendo al operador administrativo el deber de valorar el impacto jurídico y material del restablecimiento del orden urbanístico, como factor determinante en la resolución de la situación, evitando así la imposición de medidas correctivas.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011 de 2016 que expone lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: Hecho superado y daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, supera la afectación.

(...)

En el contexto expuesto, desde la emisión de la decisión de primera instancia hasta el fallo de segunda instancia, se evidencia que la infracción urbanística ha sido subsanada. La presunta infractora ha cumplido con la orden impuesta al aportar el acto administrativo que otorga la modificación de la licencia de construcción en la modalidad de adecuación, junto con el visto bueno de propiedad horizontal.



En consecuencia, la afectación urbanística ha cesado y se ha restablecido el orden urbanístico, asegurando así el cumplimiento de las normativas vigentes. En este sentido, las actuaciones de la Inspección de Policía se han desarrollado conforme al debido proceso, garantizando el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, la decisión adoptada por la autoridad se encuentra ajustada a derecho y responde a los lineamientos establecidos para la protección del orden urbanístico, la modificación de la licencia de construcción y el visto bueno de propiedad horizontal, demuestran la disposición de la presunta infractora para acatar la normatividad urbanística y corregir la afectación generada.

En el presente caso, la posición de la señora Marta Lucía Echavarría López carece de fundamento jurídico sólido, toda vez que su argumentación no logra desvirtuar la decisión adoptada por la Inspección de Policía en primera instancia, ni demuestra la existencia de una vulneración al orden urbanístico que justifique la declaratoria de infracción en contra de la señora María Eugenia Arango Restrepo. En primer lugar, la recurrente sostiene que no era necesario contar con un apoderado en el proceso, lo cual, si bien es cierto en el marco de un proceso verbal abreviado, no constituye un vicio procedimental que afecte la validez de la decisión, ya que todas las actuaciones se surtieron con pleno respeto al debido proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En segundo lugar, su afirmación de que la Secretaría de Planeación se "retractó" al no declarar la construcción como irregular carece de sustento probatorio, pues la resolución N.º 2025001469 del 21 de febrero de 2025, emitida por dicha entidad, acreditó el restablecimiento del orden urbanístico mediante la modificación de la licencia de construcción, lo cual es conforme al artículo 137 de la Ley 1801 de 2016.

Este acto administrativo demuestra que la presunta infractora cumplió con los requisitos legales, subsanando la posible irregularidad y, por tanto, no existe justificación para imponer medidas correctivas. Finalmente, la recurrente no sustentó adecuadamente su recurso de apelación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo que refuerza la improcedencia de sus pretensiones.

En conclusión, resulta improcedente declarar a la señora María Eugenia Arango Restrepo como infractora, dada la evidencia de restablecimiento del orden urbanístico aportada a través de la Resolución N° 2025001469 del 21 de febrero de 2025.

Por lo tanto, y en atención a los elementos probatorios que obran en el expediente, no corresponde continuar con la imposición de medidas correctivas, ya que el propósito restaurador y correctivo de la medida ya ha sido alcanzado, promoviendo así el respeto por el orden norma. En consecuencia, la decisión de primera instancia se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Por lo expuesto, esta instancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 2025001729



del 3 de marzo de 2025, proferida por la Inspección de Policía Cuarto Turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR LA OFICINA JURÍDICA, notifíquese a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno, dado que se encuentran agotados.

ARTÍCULO CUARTO: POR LA OFICINA JURÍDICA, remítase el expediente a la Inspección de Policía para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDER CRUZ OCAMPO
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE


Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA


Revisó: JULIO CESAR GARCIA MONTOYA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA


Aprobó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA